



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Abel Antonio Lopez Estrada	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Martha Cecilia Romerin Acosta, John Jairo Valoyes Moreno	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Martha Cecilia Romerin Acosta, John Jairo Valoyes Moreno	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Sierra Miranda	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Sierra Miranda	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a468057c-cdb9-4803-9672-a7822e211ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Comercial Portal Del Prado	Epk Kids Smart Sas, Y Otros Demandados..	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Comercial Portal Del Prado	Epk Kids Smart Sas, Y Otros Demandados..	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luz Marina De La Cruz De Alfaro	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luz Marina De La Cruz De Alfaro	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Henry Alfredo Olmos Zarate, Fernando Miguel Morales Agamez, Rafael Fernando Alvarez Fuentes	25/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada. Dar Por Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Transacción.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a468057c-cdb9-4803-9672-a7822e211ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Pedro Rafael Fontalvo Ojeda	25/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Alfonso Useche Correa	Wilson David Gutierrez Brochero, Meicy Josefina Brochero	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Ruby Sandoval Camargo, Alba Luz Gonzales De Linero	25/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Ruby Sandoval Camargo, Alba Luz Gonzales De Linero	25/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneri De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180028300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Juan Manuel Marin Varela	25/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a468057c-cdb9-4803-9672-a7822e211ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180099900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Carmen Ahumada De Yance, Francisco Rafael Yance Pacheco	25/08/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Diez (10) De Septiembre De 2021 A Las 09:30 A.M., Para Agotar En Audiencia Única.
08001400302420180099900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Carmen Ahumada De Yance, Francisco Rafael Yance Pacheco	25/08/2021	Auto Pone En Conocimiento
08001400302420180087400	Procesos Ejecutivos	Inversiones Hatuey Ltda	Juan Carlos Martinez Ramirez, Juan David Cantillo Manotas	25/08/2021	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuestas. Niéguese La Solicitud De Requerimiento Realizada Por El Curador Ad Litem.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a468057c-cdb9-4803-9672-a7822e211ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180031000	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Comercializadora E Inversiones El Mundo	25/08/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Vía Control De Legalidad, Apartarse De Los Efectos De Los Autos De Fecha 23 De Enero Y 15 De Diciembre De 2020. Téngase Notificado Personalmente A La Parte Demandada Conforme A Lo Regentado En El Art. 8 Del Decreto 806 De 2020.
08001418901520210064200	Sucesion De Minima Cuantia	Olga Maria Contreras Chavez	Humberto Silva Perez Q.E.P.D	25/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180126700	Verbales De Menor Cuantia	Mardonio Antonio Roca Gomez	Margelis Nazzer Perneth	25/08/2021	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento. Niéguese La Solicitud De Restitución Incoada En La Demanda.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a468057c-cdb9-4803-9672-a7822e211ab3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 26 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210041100	Verbales De Minima Cuantia	Milena Olivero	Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Heredero Y Personas Indeterminadas, Antonio Blas Zambrano Zaccaro, Todos Los Que Se Crean Con Derecho Respecto Al Bien Inmueble Ubicado En La Calle 116 No. 26 28 Barrio La Pradera En La Ciudad De Barranquilla	25/08/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad. Apartarse De Los Efectos Del Numeral 3 Del Auto Admisorio De La Demanda.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 26 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a468057c-cdb9-4803-9672-a7822e211ab3



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2018-00283**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00283-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR"**

**DEMANDADO: JUAN MANUEL MARÍN VARELA, JESÚS ALBERTO BEDOLLA GÓMEZ Y RICARDO ALBERTO MARÍN VARELA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

a. Procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR"**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **octubre ocho (08) de dos mil Dieciocho (2018)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JUAN MANUEL MARÍN VARELA, JESÚS ALBERTO BEDOLLA GÓMEZ Y RICARDO ALBERTO MARÍN VARELA**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/I** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago de la(s) misma(s).

La parte demandada **JUAN MANUEL MARÍN VARELA, JESÚS ALBERTO BEDOLLA GÓMEZ Y RICARDO ALBERTO MARÍN VARELA**, se encuentra(n) notificados, de conformidad con lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **JUAN MANUEL MARÍN VARELA, JESÚS ALBERTO BEDOLLA GÓMEZ Y RICARDO ALBERTO MARÍN VARELA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **octubre ocho (08) de dos mil Dieciocho (2018)**, proferido por éste Juzgado.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2018-00283**

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicione.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 26 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab1bd5862e0525a3ec5cb83baf590b479a03c18a8c41c8dd88789f6baadc3854**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-40-03-024-2018-00310-00**

**DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. PACTIA**

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DEL MUNDO S.A.S.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de acoger notificación electrónica a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que en auto de fecha 23 de enero de 2020 se ordenó emplazar a la demandada COMERCIALIZADORA E INVERISIONES DEL MUNDO S.A.S, en los términos del art. 108 del C.G.P. ordenándoseles realizar las publicaciones por vía edicto en periódico, norma vigente en su integridad a la fecha en la que se profirió la citada providencia.

2. Ahora bien, de manera preliminar al estudio de las solicitudes obrantes en el plenario, adviértase que, la orden de emplazamiento emanada por el juzgado se profirió conforme a la solicitud realizada por el demandante (archivo 01, folio 150 expediente digital), la cual debía ser atendida en los términos requeridos en el auto que la proveyó siendo que, sin mediar explicación alguna a pesar de estar vigente la orden de emplazamiento «ordenada por el despacho conforme a la solicitud expresa del demandante», procedió a realizar las notificaciones conforme al decreto 806 de 2020.

3. Ante tal circunstancia, el despacho se permite realizar las siguientes consideraciones

**3.1** Es claro que el sub giudice se habitúa en el estadio inicial de notificaciones, estando a la fecha dos claras situaciones: **1.** La orden de emplazamiento emanada bajo la vigencia única del C.G.P. y **2.** La notificación personal realizada por el demandante «en desconocimiento de la orden de emplazamiento vigente» conforme al decreto 806 de junio 04 de 2020.

**3.2** Puestas así las cosas, el despacho considera que, si bien la orden de emplazamiento fue proferida en vigencia de la norma que regía íntegramente la materia a la fecha de su otorgamiento, no debe pasarse por alto que ante aquella forma de notificación y la personal consagrada en el art. 8 del decreto 806 (realizada por el demandante) resulta ser más garantista al demandado que tal acto de enteramiento de la orden de apremio que se surte en su contra sea realizada conforme a esta última, es decir, de manera personal, razones estas que llevan a esta judicatura a ejercer control de legalidad en los autos que ordenaron el emplazamiento (enero 23 de 2020) y requerimiento posterior (diciembre 15 de 2020).

Enfatizándose que, el control de legalidad que se realiza se hace en ejercicio de la facultad deber impuesta por el legislador al funcionario judicial (Numeral 12 del art. 42 del C.G.P y art 132 del C.G.P), y que se aplica en el presente asunto en aras de salvaguardar caros principios procesales como son el acceso a la administración de justicia y defensa, debiéndose recordar además que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-00310

En cuenta de lo expuesto, el despacho concluye que debe apartarse de los efectos de los autos que ordenaron el emplazamiento (enero 23 de 2020) y requerimiento posterior (diciembre 15 de 2020) para en su efecto aceptar la notificación surtida conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 a través de oficina postal (4-72), la cual fue remitida en fecha 30 de septiembre de 2020 al correo de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vía **CONTROL DE LEGALIDAD**, apartarse de los efectos de los autos de fecha 23 de enero y 15 de diciembre de 2020 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase **NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la parte demandada desde el día 05 de octubre de 2020, conforme a lo regentado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 26 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a57d5c44fc51113401cfd0b3cdc831e21537030a5fd57ad2fb58d695bdec579**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00874-00.**

**DEMANDANTE: INVERSIONES HATUEY LTDA "EN LIQUIDACIÓN".**

**DEMANDADO(S): JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ, EDILMA MANOTASMANOTAS Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante mediante memorial del 10 de junio de 2021 solicitó se fijara fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021.-**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 25 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al que se hace referencia, sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia en el presente asunto, sino fuera porque revisado íntegramente el expediente se avizora que, previo a tal acto procesal se debe agotar el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ** y **EDILMA MANOTAS MANOTAS**, aspecto que luce incompleto habida cuenta que, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 se dejó sin efectos el numeral 1° del auto adiado 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se había corrido traslado prematuramente a las perentorias formuladas.

1.1 Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados **JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ** y **EDILMA MANOTAS MANOTAS**, formularon excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante, como lo prevé el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9° del decreto 806 de 2020.

2. De otra parte, también obran en el plenario memoriales de fechas 14 de diciembre de 2020, 25 de enero y 08 de junio de 2021 allegados por el curador ad litem del demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ**, en el que solicita al despacho se requiera al demandante a efectos que este cumpla con el pago de los gastos ordenados en providencia que lo designó como curador.

En vista a tales solicitudes de entrada, ha de decirse que no podrán ser acogidas por el despacho en tanto escapa a la órbita del presente proceso emitir requerimiento de pago alguno. Ahora bien, ello sin perjuicio de recordarle al solicitante que, el estatuto procesal consagra el camino expedito para hacer exigibles las obligaciones contenidas en las providencias judiciales (numeral 2° del art. 442), norma adjetiva a la que si a bien lo tiene, deberá remitirse.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito propuestas por el vocero de la parte demandada **JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ** y **EDILMA MANOTASMANOTAS**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2018-00874

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

**TERCERO: NIÉGUESE** la solicitud de requerimiento realizada por el curador ad litem del demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **119** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 26 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593df9739d454b32cef3dcce45f59858c4d6b89b6dbb4f96479cf956b7163d73**

Documento generado en 25/08/2021 04:02:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00999-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"**

**DDO: CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE Y FRANCISCO RAFAEL YANCE PACHECO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar el día **viernes diez (10) de septiembre de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el instructivo para acceder a la aplicación LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" relacionando la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"** por intermedio de su representante legal



**CLAUDIA MARQUEZ CARREÑO** y/o quien así haga sus veces; y a la parte demandada **CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE Y FRANCISCO RAFAEL YANCE PACHECO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y contestación de excepciones, las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda, las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

##### **II. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Niéguese por inconducente la solicitud de inspección judicial deprecada por la demandada CARMEN AHUMADA DE YANCE, por no ser ese la prueba idónea para demostrar la existencia del crédito que se cobra mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

##### **III. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"** por intermedio de su representante legal **CLAUDIA MARQUEZ CARREÑO** y/o quien así haga sus veces, a fin de que absuelva interrogatorio que le ha de formular su contraparte en la audiencia respectiva.

##### **III. PRUEBA PERICIAL.**

Se deniega y rechaza de plano por inconducente e impertinente, toda vez que la aptitud legal del medio de prueba pericial, a efectos de acreditar una "falsedad ideológica" en el diligenciamiento de la letra de cambio, con espacios en blanco, inexistencia de la obligación, alteración del título valor, fraude procesal son hechos que se relacionan con la veracidad o falsedad, no del cuerpo del cartular cambiario, sino de las expresiones que contiene, cuestión para la cual se itera, esta prueba no tiene aptitud de tal para dicho fin, menos cuando jamás se tachó de falso el título valor o la firma puesta en el mismo, que eventualmente podría darle cabida a esta probanza (art. 168 del C.G.P.).

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-00999

**SEPTIMO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8  
.00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 26 DE 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro García Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c559f87afe4d0acc1e82a84b3938656e1329d1dcd326a6bfe12846ffac9f41**

Documento generado en 25/08/2021 04:02:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00999-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE MUEBLES  
"COOLUGOMAR"**

**DEMANDADO: CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE Y FRANCISCO RAFAEL YANCE  
PACHECO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante solicitó requerir a los pagadores PREVISORA SA y COLPENSIONES para que cumplan con las medidas de embargo ordenadas. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

1. Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario en su integridad se evidencia que, en memorial del 22 de junio de 2021 el apoderado judicial demandante solicita al despacho que se requiera a las entidades FIDUPREVISORA S.A. y COLPENSIONES para que den cumplimiento inmediato a las órdenes de embargo proferidas mediante auto del 18 de enero de 2018 «respecto de Fiduprevisora S.A.» y 10 de septiembre de 2019 «respecto de Colpensiones».

1.1 Respecto de Fiduprevisora S.A. el demandante alega que dicha entidad está incumpliendo la orden de embargo comunicada mediante oficio 0160, Sin embargo, al revisar el plenario se evidencia comunicación No. 20190221664521 de fecha 03 de septiembre de 2019 en la que la entidad Fiduprevisora S.A. claramente expone que la demandada CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE no funge como pensionada de dicha entidad, sino de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO como se constata en el derecho de petición aportado con la contestación a la orden de embargo.

Así las cosas, sería del caso proceder a la corrección del oficio y auto calendarado 18 de enero de 2018, sino fuera porque se advierte que el mismo fue proferido en el estricto sentido que fue solicitado por la parte demandante, es decir que, no podría esta judicatura sin mediar rogación alguna proceder a modificar la entidad que tiene a cargo la pensión de la demandante.

Es por ello que el despacho pondrá en conocimiento del demandante la respuesta brindada por Fiduprevisora S.A. para que, si a bien lo tiene corrija la solicitud de medidas cautelares en cuanto a la entidad que tiene a cargo la pensión de la ejecutada «universidad del Atlántico».

1.2 En lo que atañe a Colpensiones no accederá el despacho pues a pesar de que el demandante reprocha que tal entidad no ha dado respuesta a la orden de embargo que le fue comunicada, lo cierto es que, en el expediente obran comunicaciones BZ2020-1380746-0460364 del 20 de febrero de 2020 y BZ2020-1380227-0461416 del 21 de febrero de 2020 (archivo 02, folios 14,15 expediente digital) en las que indicaron la aplicación de la medida de embargo respecto de la demandada CARMEN SOFIA AHUMADA DE YANCE desde febrero de 2020 y que en cuanto al demandado FRANCISCO RAFAEL YANCE PACHECO informaron que no pertenece a la nómina de pensionados de Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-00999

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante la respuesta brindada por Fiduprevisora S.A. mediante memorial 20190221664521 del 03 de septiembre de 2019 y sus anexos (Archivo02, folios 6-11 expediente digital), en el que aclaran que la demandada Carmen Ahumada De Yance es pensionada de la Universidad del Atlántico, más no de Fiduprevisora SA, para que, si a bien lo tiene se sirva corregir las cautelas solicitadas en lo pertinente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, AGOSTO 26 DE 2021*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad3d5cb62b8ebff81bb566aa93ea1d962339884ae701d8b606ab0a7d880bfe7**

Documento generado en 25/08/2021 04:02:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01267

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01267-00.  
DEMANDANTE: MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ  
DEMANDADO: MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY  
JOHANA FAILLACE GÓMEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). También le comunico que mediante memorial de enero 22 de 2020 el apoderado demandante informó que el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01267

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-01267-00.**

**DEMANDANTE: MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ**

**DEMANDADO: MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ.-**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO 25 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ**, previo los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** La parte demandante **MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ**, presentó demanda contra **MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ**; respectivamente para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Calle 47 # 33-38 Apartamento No. 02 barrio Chiquinquirá, en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue inadmitida por auto del 11 de febrero de 2019 y luego de subsanada fue admitida por el juzgado el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), y a su vez se ordenó notificar a los demandados, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada LEIDY JOHANNA FAILLACE GÓMEZ compareció al despacho a notificarse personalmente en fecha 23 de julio de 2019, a su turno el demandado WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ lo hizo el 02 de agosto del 2019, mientras que la restante demandada MARGELIS NAZZER PERNETH compareció el día 19 de noviembre de 2019 a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de restitución.

Que los demandados no presentaron excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, pues se aclara que, las presentadas por la demandada LEIDY JOHANNA FAILLACE GÓMEZ fueron rechazadas de plano por extemporáneas tal como quedó consignado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2019. El despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

**1.2** Que los demandados **MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ**, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

**1.3** Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 15 de junio de 2017, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01267

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

**1.4** No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. En tal sentido, el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. consagra que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

**1.5** Sin embargo, en el presente asunto, ha sido puesto de presente por la parte demandante (memorial de fecha 22 de enero de 2020) que la entrega del inmueble objeto del presente proceso ya fue efectuada de manera voluntaria por los demandados, razón por la que solicitó la terminación del proceso de restitución, cuestión esta que será decidida en la sentencia que resuelva de manera definitiva sobre las pretensiones incoadas en la demanda, ello previo las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por los arrendatarios los días quince (15) de cada período mensual, al arrendador o a su orden.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento<sup>1</sup>. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Al respecto de lo enunciado, bien vale la pena traer a colación las palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, que al referirse al proceso de lanzamiento ha dicho que, el mismo se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art.

---

<sup>1</sup> Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003  
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01267

384 del CGP, se tramiten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo.

Es por ello que revisadas las pretensiones invocadas en la presente demanda se evidencia que la activa solicitó **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones pactados y **(ii)** la consecuente restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

Así las cosas, como se dijera en anteriores glosas el despacho accede a declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2017 por la causal de mora en el pago de los cánones pactados, sin embargo, en lo que respecta a la petición de restitución deberá ser negada por lo que se pasa a decir.

Mediante memorial de fecha 22 de enero de 2020 (archivo 01, folios 72-74 expediente digital), la parte demandante allegó acta fechada 26 de septiembre de 2019 en el que consta la entrega voluntaria que hiciera la demandada MARGELIS NAZZER PERNETH del inmueble objeto del presente proceso ubicado en la Calle 47 No. 33-38 Apartamento No. 02 barrio Chiquinquirá de esta ciudad, de modo que, en ese estado de cosas cualquier orden de restitución que se pretenda proferir caería al vacío por ya estar cumplida la restitución invocada en el libelo genitor.

Como colofón, dígase que no se dejará de mencionar que en derredor de todas las solicitudes elevadas por la activa en fecha 22 de enero de 2020 en donde pone de presente la intención de llevar a ejecución las sumas debidas por concepto de arriendo y servicios públicos es menester aclarar lo siguiente: **(i)** la solicitud luce anticipada y antitécnica al escenario procesal que le es propio pues el ordenamiento adjetivo lo que permite es la ejecución sucesoria o a continuación, de las sumas que a consecuencia del mentado incumplimiento contractual obren insolutas, para lo cual el demandante deberá proponer una "demanda" con todos los requisitos legales de tal en donde los discrimine y pormenore a consecuencia del declarado incumplimiento, lo cual el demandante lo hace presurosamente sin siquiera esperar el estadio idóneo. **(ii)** peor aún, además de lo presuroso de la intención compulsiva, se hace evidente que el concepto de adeudo por servicios públicos ni siquiera sirvió de motivo fáctico o pretensional a la causa traída en el libelo, donde revisados cada uno de los acápite no se enrostró como motivo para la demanda la ausencia de pagos o adeudos pendientes en los mismos, amén que, tampoco cumplió con el requerimiento realizado por el despacho en fecha 15 de enero de 2021 en lo que a la solicitud de ejecución se refería, pues el memorial que la contiene además de las falencias advertidas en precedencia, no resulta ser clara y expresa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado en los escritos referidos, sin perjuicio que, como es lógico el interesado tenga plena posibilidad de formular demanda ejecutiva, si a bien lo tiene integrando el título ejecutivo complejo correspondiente esto es, el contrato de arrendamiento unido a las facturas dejadas de pagar y las constancias de pago de los mismos para subrogarse en el recaudo de las sumas que a bien correspondan.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01267

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ**, como arrendador y **MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Calle 75 No. 66-70 Edificio Altavista de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Calle 47 No. 33-38 Apartamento No. 02 barrio Chiquinquirá de esta ciudad de esta ciudad.

**CUARTO: NIÉGUESE** la solicitud de restitución incoada en la demanda por ya estar cumplida tal diligencia, conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar orden de apremio alguna conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

**SEPTIMO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 26 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1949b016fb3a82e6d4f0c7bfb05541d8474d2b75590a15f630877adcc19962e**  
Documento generado en 25/08/2021 04:02:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00122

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00122-00**

**DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**

**DEMANDADO: PEDRO RAFAEL FONTALVO OJEDA, ALVARO CESAR PORTO PACHECO Y LIBARDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 13 de julio de 2021 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**, contra: **PEDRO RAFAEL FONTALVO OJEDA, CC 1.140.814.187, ALVARO CESAR PORTO PACHECO CC 8.630.661 Y LIBARDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ CC 8.661.572** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00122

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **PEDRO RAFAEL FONTALVO OJEDA, ALVARO CESAR PORTO PACHECO Y LIBARDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 26 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab70c3865a0e325e7596d5093d5aaff44a98ab4709c0ea5933cab3fc7f1c212**

Documento generado en 25/08/2021 04:02:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00021-00**

**DTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**

**DDO(S): HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE, FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ Y  
RAFAEL FERNANDO ALVAREZ FUENTES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 08 de julio de 2021, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 08 de julio de 2021, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 4.971.172)** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados a los ejecutados así: al ejecutado HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 3.538.046) y al ejecutado FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ con la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.433.096).

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 4.971.172) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 4.971.172) M/L** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados así: la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.538.046) M/L con los títulos de depósito judicial descontados a **HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE** y la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.433.096) M/L con los títulos de depósito judicial descontados a **FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**, identificado con **CC 1.140.814.187**, de los títulos de depósito judiciales

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @l5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2021-00021

descontados a **HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE y FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 4.971.172) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes y en la proporción descrita en el punto primero de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **HENRY ALFREDO OLMOS ZARATE, CC 72.126.308, FERNANDO MIGUEL MORALES AGAMEZ CC 85.445.140 Y RAFAEL FERNANDO ALVAREZ FUENTES, CC 88.156.357** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado, siempre y cuando no obre embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 26 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ac39880dbd3f99d387d12eaf896503f76c1e9a90297740c53d4acda1455c9a7**

Documento generado en 25/08/2021 04:02:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00411-00.**

**DEMANDANTE (S): MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ.**

**DEMANDADO (S): RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso referenciado. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 25 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha julio 01 de 2021.
- Edicto emplazatorio del 13 de julio de 2021, publicado en el portal TYBA
- Inclusión en el registro nacional de personas emplazadas TYBA, realizada el 13 de julio de 2021.

3. Respecto del numeral 3º del auto admisorio de la demanda, proveído el 01 de julio de 2021, se advierte que en la orden de emplazamiento a todos los que se crean con derecho respecto del bien objeto de usucapición, se omitió indicar el número de matrícula inmobiliaria con la cual se identifica el inmueble, razón por la cual se ordenará dejar sin efecto el numeral de la providencia aludida y en su lugar se dispondrá como corresponde.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio de 13 de julio de 2021, publicado en la plataforma TYBA, y la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas-TYBA, fueron sucedáneos del error de la providencia antes mencionada, se ordenará, dejar estas sin efectos dichas actuaciones secretariales, y rehacer la labor, incluyendo la información omitida respecto de la identificación del bien inmueble objeto de este asunto.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2021-00411

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos del numeral 3º del auto admisorio de la demanda de calenda julio de 01 de 2021, vía control de legalidad, el cual quedará de la siguiente manera:

**"TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 293 en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta de la manifestación del demandante de desconocer su domicilio. Asimismo, ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 116 No. 26 – 28 barrio La Pradera, en la ciudad de Barranquilla, **identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 040-213182.**

*Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático".*

**SEGUNDO:** Apartarse de los efectos del edicto emplazatorio de fecha julio 13 de 2021, así como la consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas-TYBA de la misma fecha, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, por secretaria, ordénese **REHACER** el edicto emplazatorio y la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas-TYBA, como corresponde y en concordancia con lo resuelto en el numeral primero de este auto.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 26 de 2021.  
LA SECRETARIA

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4972880b49bf0253bca0834811b8ca462c7700eb6809d710200d4d0e7007700**  
Documento generado en 25/08/2021 04:02:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00508-00**

**DTE: CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO.**

**DDO(S): AKMIOS S.A.S, V.H.G. S.A.S, LUIS EDUARDO SAAD SAMPER, MARIO ALBERTO HENAO PUGLIESE Y HENAO ROLDAN S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 25 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO**, identificado con NIT. 900.180.378 -4, en contra de: **AKMIOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.054.711-5, **V.H.G. S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.953.400-7, **LUIS EDUARDO SAAD SAMPER**, identificado con la C.C. N° 8.693.975, **MARIO ALBERTO HENAO PUGLIESE**, identificado con la C.C. N° 72.308.336, **HENAO ROLDAN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.527.581-5, por la suma de capital de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.773.438)**, discriminado de la siguiente manera:

LOCAL N 1-69			
EXPENSA	VALOR	VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
DICIEMBRE DE 2020	\$ 1.145.934	5/12/2020	114.593
ENERO DE 2021	\$ 1.348.157	5/01/2021	107.853
FEBRERO DE 2021	\$ 1.348.157	5/02/2021	80.889
MARZO DE 2021	\$ 1.348.157	5/03/2021	53.926
ABRIL DE 2021	\$ 1.348.157	5/04/2021	26.963
MAYO DE 2021	\$ 1.348.157	5/05/2021	0



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00508

LOCAL N1-73			
EXPENSA	VALOR	VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS
DICIEMBRE DE 2020	\$ 1.145.934	5/12/2020	114.593
ENERO DE 2021	\$ 1.348.157	5/01/2021	107.853
FEBRERO DE 2021	\$ 1.348.157	5/02/2021	80.889
MARZO DE 2021	\$ 1.348.157	5/03/2021	53.926
ABRIL DE 2021	\$ 1.348.157	5/04/2021	26.963
MAYO DE 2021	\$ 1.348.157	5/05/2021	0

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, así como los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones periódicas, hasta que se verifique el pago total de las mismas, más los gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los demandados **AKMIOS S.A.S, V.H.G. S.A.S, MARIO ALBERTO HENAO PUGLIESE** y **HENAO ROLDAN S.A.S.**, en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado, señor **LUIS EDUARDO SAAD SAMPER**, identificado con la C.C. No. 8.693.975, en los términos señalados en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El emplazamiento se entenderá surtido, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**CUARTO: INFÓRMESE** a los miembros de la parte demandada, que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para presentar excepciones contra la orden de pago, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. **BERNARDA FLOREZ ATENCIA**, identificada con la C.C. No. 64.868.491 y T.P. No. 94.864 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. –

**SEXTO: AUTORÍCESE** a instancia de parte en este proceso, como dependiente judicial al señor **ALFONSO COLPAS OROZCO**, identificado con la C.C. No. 7.593.536, para que en nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, efectúe revisión y solicite información del proceso, retire autos, retire oficios de embargo y secuestro, así como despachos comisorios, y solicite copias.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00508

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 26 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9813134d4fe51b4ccdc381b2be6701049e900cb2be306adf9ceb74a46df1ffbf**

Documento generado en 25/08/2021 04:02:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00606-00**

**DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA.**

**DEMANDADO: RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO y ALBALUZ GONZALEZ DE LINERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 25 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA**, identificada con la C.C. No. 22.562.257 y en contra de las señoras **RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO** y **ALBALUZ GONZALEZ DE LINERO**, identificado(s) con las C.C. Nos. 22.691.959 y 22.429.877, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESO SM/L (\$5.500. 000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 03 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P..

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al profesional del derecho, Dr. **OSCAR ANDRES HERNANDEZ THOMAS**, identificado con la C.C. No. 1.129.520.060 y T.P. No. 285.953 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido. -  
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-0606

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 26 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5acd8510cc3185ca1e4a277a643e13a12a21edeadbfe8523d827d**  
**b733496673**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00631-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA – COOFASACOL.**

**DEMANDADO(S): MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA Y JHON JAIRO VAYONES MORENO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso referenciado, que nos fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, Agosto 25 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA – COOFASACOL**, identificado(a) con NIT 901.347.573-7, a través de Apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA**, identificada con CC N° 22.578.796 Y **JHON JAIRO VAYONES MORENO**, identificado con CC N° 12.629.155. Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA**, identificada con CC N° 22.578.796, y **JHON JAIRO VAYONES MORENO**, identificado con CC N° 12.629.155, cumpliendo los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Como quiera que el título valor consiste en (01) PAGARÉ-LIBRANZA No. 0261, el cual reúne todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA – COOFASACOL**, identificado(a) con NIT 901.347.573-7, y en contra de **MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA**, identificada con CC N° 22.578.796, y **JHON JAIRO VAYONES MORENO**, identificado con CC N° 12.629.155, en ocasión de la obligación contenida en el pagaré-libranza N° 0261, detallado de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00631

**1.1** Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 107.189,00)**, Por concepto de saldo capital vencido, correspondiente a las cuotas del 01 de enero de 2021, al 01 de julio de 2021, discriminadas así:

- Cuota por valor de \$ 14.331, causada al 02 de enero de 2021.
- Cuota por valor de \$ 14.624, causada al 02 de febrero de 2021.
- Cuota por valor de \$ 14.969, causada al 02 de marzo de 2021.
- Cuota por valor de \$ 15.298, causada al 02 de abril de 2021.
- Cuota por valor de \$ 15.635, causada al 02 de mayo de 2021.
- Cuota por valor de \$ 15.979, causada al 02 de junio de 2021.
- Cuota por valor de \$ 16.689, causada al 02 de julio de 2021.

**1.2** Más los intereses moratorios del saldo capital adeudado desde día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago efectivo de cada una de las mismas, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**1.3** Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.092.812)**, por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios desde la fecha de aceleración del plazo, esto es 02 de julio de 2021, hasta el pago efectivo de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TÉNGASE al Dr(a). **FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ**, identificado(a) con CC 1.048.268.893 y TP 219.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 26 de 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00631

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e70e747f17a73ca46ca2b40017a177ca7733b03c4424448c51c105c197671d**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00636

**REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00636-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**

**DEMANDADO: LUZ MARINA DE LA CRUZ ALFARO Y DIOMEDES EFRAIN ALFARO GUTIERREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 25 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3** a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA DE LA CRUZ ALFARO Y DIOMEDES EFRAIN ALFARO GUTIERREZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y §§ del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** identificado(a) con el NIT. **900.034.871-3** y en contra de la señora **LUZ MARINA DE LA CRUZ ALFARO**, identificado(a) con CC N° 22.725.680 **Y DIOMEDES EFRAIN ALFARO GUTIERREZ**, identificado(a) con la CC N° 12.589.148, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 95396, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$16.234.615)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00636

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 26 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637031e0f62a9ad6b5ac536fbfea0c475a95f7fc07ea2d1ca293621fa0b1c970**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00642

**PROCESO: SUCESIÓN.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00642-00**

**DTE: OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ.**

**CAUSANTE: HUMBERTO SILVA PEREZ (Q.E.P.D.).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 25 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.**

Decide el despacho sobre la sucesión intestada del señor **HUMBERTO SILVA PEREZ**, presentada por **HUMBERTO SILVA PEREZ**, por conducto de apoderado judicial. Sin embargo, se observa que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

- Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020): Se observa que no se ha acompañado poder originado válidamente para actuar en este asunto judicial. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO VERDUGO, como apoderada judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, al no existir constancia de venir remitido desde la cuenta electrónica del poderdante, al no concurrir prueba acreditativa de ello; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la señora **OLGA MARIA CONTRERAS CHAVEZ** a la de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

Caso contrario, de no haberse conferido el mandato en la forma señalada por el decreto 806 de 2020, debíase acompañar el respectivo poder (escaneado) que se ajuste a las reglas usuales del art. 74 y s.s. del C.G.P.

- Es de anotar que la demanda tampoco reúne los requisitos contemplados en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual instituye que con la demanda deberá presentarse como anexo un inventario: (i) de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que, de (ii) los bienes,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00642

deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas de todo ello. Cuestión que se echa de menos, en lo presentado con la demanda.

- Nada se aportó como anexo de la demanda, en cuanto a lo normado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto de los bienes relictos, esto es, un avalúo de éstos en la forma prevista para el proceso ejecutivo (art. 444 *ejusdem*). Esto para sentar las bases de la integración del patrimonio materia de la sucesión. Es decir, que no se anexó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble y el avalúo comercial del vehículo automotor, para efecto de cuantificar la cuantía de los bienes relictos (arts. 25, 26.5, 82.9 CGP).
- Traer las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de los demás herederos, advierte el Despacho que el demandante omitió así cumplir el requisito consagrado en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se consiguió el correo electrónico de dichas personas.
- No se cumplió con lo ordenado en el art. 84.3 C.G.P., en tanto, las documentales de registros civiles de nacimiento y de defunción presentadas como pruebas y en poder del demandante, no se acompañaron a la actuación, debidamente escaneadas y legibles, debiéndose presentar en debida forma para su lectura y revisión.
- Deberá a su vez la activa, dirigir su demanda contra todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibídem* se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 26 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00642

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f22d7e5a9bbe9f2095a714358f838e04e50c6999c741ca005a0e6c8bc479b0c**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00648-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA"**

**DEMANDADO: JULIO CESAR SIERRA MIRANDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 25 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado con NIT° 900.528.910-1 y en contra del señor **JULIO CESAR SIERRA MIRANDA**, identificado(s) con la C.C. 18.938.282, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 71238:**

- Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$20.505.228)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 04 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en lo pertinente.

**TERCERO:** Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la firma **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con Nit. 901.231.784-5, quien actúa a través de su representante legal Dr.(a). **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, como vocero judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los señalados fines del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00648

poder conferido.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 26 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12123077dd5f813479a6304ae19f4f5641eed51c6c173b16932f8e942055272e**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00653-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ABEL ANTONIO LOPEZ ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., AGOSTO 25 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada compulsiva promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **ABEL ANTONIO LOPEZ ESTRADA**.

Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, sin embargo, se observa que no se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 y 84.3 del C.G.P., en tanto, no se aportaron los documentos señalados en la demanda como anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de CAC ABOGADOS.
- Copia digital del 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C.
- Certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Se deja constancia que los anteriores documentos deberán ser aportados con una vigencia que no superen los 30 días contados a partir de su expedición.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00653

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 26 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf4587e775ae24985d27f5976e3ee53bb9c9d0d13cc7b6e746232535864eddd**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00659

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00659-00**

**DEMANDANTE: SERVIGECOOP.**

**DEMANDADO: YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., AGOSTO 25 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada compulsiva promovida por la empresa **SERVIGECOOP**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de los señores **YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON**.

Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, sin embargo, se observa que en el líbello no se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 C.G.P., en tanto, no se aportó el certificado de existencia y representación del extremo demandante, por lo que deberá ser presentado debidamente y actualizado a la actuación.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 26 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00659

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d75d73244d089e3244f9a6f3b22657b85c86f263772f6e0683b9b68595393c1**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00663-00**

**DEMANDANTE: JORGE ALFONSO USECHE CORREA.**

**DEMANDADO: WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO y MEICY JOSEFINA BROCHERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 25 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 25 DE 2021.**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **WILSON DAVID GUTIERREZ BROCHERO y MEICY JOSEFINA BROCHERO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no se encuentra debidamente escaneado en su totalidad, toda vez que frente a la documental contentiva del mismo, únicamente obra el anverso, faltando el reverso (art. 84. núm. 3 del C.G.P.).
- Por igual, se requerirán las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada **MEICY JOSEFINA BROCHERO** (inc. 2º, art. 8º, D. 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Frente a lo primero, dígame que, toda demanda debe acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer (art. 84. núm. 3 del C.G.P.), en especial, en tratándose de ejecutivos el correspondiente cartular cambiario; siendo que, en este caso, la documental contentiva del mismo, sólo obra digitalizada por una de sus caras (anverso). De ahí que, se requerirá que dicha prueba digital se presente en correspondencia a su plena integridad física.

**2.** En cuanto a lo segundo, se advierte que el ejecutante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada MEICY JOSEFINA BROCHERO.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, en el control de constitucionalidad realizado a dicha norma, que la notificación por esta vía, requiere de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00663

**3.** En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.119 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 26 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**683d0a5083188536ba4314c428ee31c7f173365ad17288053c311b1e6634d089**

Documento generado en 25/08/2021 04:01:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**